

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de mayo de dos mil diez, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París en la misma fecha.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de noviembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintiuno de febrero de dos mil doce, fue depositado ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el veintitrés de mayo de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo IX del Protocolo.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diecisiete de agosto de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de septiembre de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente al Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez, cuya traducción al idioma español es la siguiente:

PROTOCOLO QUE MODIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHO EN PARÍS EL 27 DE MAYO DE 2010

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de este Protocolo,

CONSIDERANDO que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el 25 de enero de 1998 (en adelante "la Convención"), se concluyó antes de alcanzarse un acuerdo sobre el estándar internacionalmente aceptado sobre el intercambio de información en asuntos fiscales;

CONSIDERANDO que ha surgido un nuevo ambiente de cooperación desde la conclusión de la Convención;

CONSIDERANDO que es deseable que un instrumento multilateral esté disponible para permitir al mayor número de Estados obtener el beneficio del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1 El séptimo considerando del Preámbulo de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente: "CONVENCIDOS, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;"

2 Se adicionará lo siguiente después del séptimo considerando del Preámbulo de la Convención:

“CONSIDERANDO el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;”

Artículo II

El Artículo 4 de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4 – Disposición General

1 Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2 Eliminado.

3 Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.”

Artículo III

1 El término “y” del párrafo 1, inciso b del Artículo 18 de la Convención será reemplazado por el término “, o”.

2 La referencia al “Artículo 19” en el párrafo 1, inciso f del Artículo 18 de la Convención será reemplazada por la referencia al “Artículo 21, párrafo 2, inciso g”.

Artículo IV

El Artículo 19 de la Convención será eliminado.

Artículo V

El Artículo 21 de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21 – Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2 A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);

c suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (*ordre public*);

e otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;

h otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3 Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4 En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.”

Artículo VI

Los párrafos 1 y 2 del Artículo 22 serán eliminados y reemplazados por los siguientes:

“1 Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2 Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.”

Artículo VII

El párrafo 2 del Artículo 27 de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente:

“2 No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.”

Artículo VIII

1 Los siguientes párrafos se añadirán al final del Artículo 28 de la Convención:

“4 Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el “Protocolo de 2010”), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.

5 Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6 Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7 No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.”

2 El siguiente inciso se añadirá después del inciso e del párrafo 1 del Artículo 30 de la Convención:

“f aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.”

3 Las palabras “y cualquier Parte de esta Convención” se añadirán después de las palabras “países miembros de la OCDE” en el párrafo 1 del Artículo 32 de la Convención.

Artículo IX

1 Este Protocolo estará abierto a firma por los Signatarios de la Convención. Está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Un signatario no podrá ratificar, aceptar o aprobar este Protocolo a menos que previamente o simultáneamente haya ratificado, aceptado o aprobado la Convención. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante uno de los depositarios.

2 Este Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Partes de la Convención hayan expresado su consentimiento en obligarse por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

3 En relación con cualquiera de las Partes de la Convención, que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo X

1 El depositario ante el que se efectúe un acto, notificación o comunicación, deberá notificar a los Estados miembros del Consejo de Europa, los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de la Convención, conforme fue modificada por este Protocolo, de:

- a cualquier firma;
- b el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c cualquier fecha de entrada en vigor de este Protocolo de conformidad con las disposiciones del Artículo IX;
- d cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con este Protocolo.

2 El depositario que reciba una comunicación o realice una notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, lo hará del conocimiento del otro depositario.

3 Los depositarios transmitirán a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE una copia certificada de este Protocolo.

4 Cuando este Protocolo entre en vigor de conformidad con el Artículo IX, uno de los depositarios establecerá el texto de la Convención, conforme fue modificada por este Protocolo, y enviará una copia certificada a todas las Partes de la Convención.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París este día 27 de mayo de 2010, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en dos copias, de las cuales una se depositará en los archivos del Consejo de Europa y la otra en los archivos de la OCDE.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, el dos de julio de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.